

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002750-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003987-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5049-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano EDGAR RAUL TUDELA BUENDIA, excandidato a regidor distrital de Santa Rosa, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003512-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano EDGAR RAUL TUDELA BUENDIA, excandidato a regidor distrital de Santa Rosa, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005051-2023-GSFP/ONPE, del 22 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005178-2023-GSFP/ONPE, notificada el 7 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 14 de septiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 003987-2023-GSFP/ONPE, del 10 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5049-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005351-2023-JN/ONPE, el 12 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Asimismo, en la referida fecha el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado solo presentó descargos iniciales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 005351-2023-JN/ONPE. La referida carta fue diligenciada en la casilla electrónica de la ONPE asignada al administrado, surtiendo efectos legales desde la emisión del acuse de recibo de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN – ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000726-2023-JN/ONPE;



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de Descargos

Si bien, en el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; en virtud del principio de verdad material establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada para evaluar el contenido de los argumentos formulados en sus descargos iniciales. Ello a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán una decisión final, salvaguardando también, de esa manera, el derecho de defensa del administrado;

En sus descargos iniciales, fundamenta su pedido de conclusión y archivo del presente PAS con base a los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución de inicio del presente PAS no establece el plazo para formular sus descargos, por lo que al contravenir la normativa se habría vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa. Asimismo, añade que ante dicho hecho, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Gerencial-PAS n.º 005051-2023-GSFP/ONPE, por vulnerar el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;
- b) Que, si bien fue inscrito como candidato no pudo desenvolverse como tal, ya que se encontraba al cuidado integral de sus padres adultos mayores quienes estaban delicados de salud, con limitaciones físicas, lo cual sustenta con una constancia emitida por el Juzgado de Paz del distrito de Santa Rosa como anexo. En este sentido, a su entender, no corresponde aplicarle sin más la norma, la cual considera se encuentra desfasada, debiendo favorecer siempre a los administrados;
- c) Que, si se aplica en el presente caso el “principio de supremacía constitucional”, no sería razonable que se le imponga multa alguna, con sustento en el delicado estado de salud de sus progenitores que no le permitió desempeñarse como candidato;
- d) Que, se habría omitido la aplicación del principio de razonabilidad;
- e) Solicita se tengan en consideración los criterios de graduación para la sanción a imponerse a los candidatos;

Respecto al argumento a), es necesario mencionar que en el TUO de la LPAG no indica que la resolución que dispone el inicio del PAS deba contener el plazo para la presentación de descargos; es decir, la exigencia alegada por el administrado carece de sustento jurídico. Eso sí, en los artículos 254 y 255 se menciona que se le debe otorgar un plazo que no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles;

A mayor ahondamiento, cabe precisar que el artículo 115 del RFSFP establece lo siguiente:



Artículo 115.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

El documento que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

3. El plazo no menor de cinco (5) días hábiles que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder.

En ese sentido, a la luz del citado artículo, en el presente caso el documento que comunica el inicio del PAS, no es la Resolución Gerencial-PAS n.º 005051-2023-GSFP/ONPE, sino la Carta-PAS n.º 005178-2023-GSFP/ONPE, donde se le otorgó al administrado cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia para formular sus alegaciones y descargos por escrito. Por tanto, se procedió conforme a ley;

Así las cosas, es necesario señalar que en ningún momento el administrado se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificado válidamente con todas las exigencias establecidas en la ley;

Lo expuesto nos permite afirmar que el presente caso se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento, el cual contiene el principio del derecho de defensa. Por tanto, corresponde desvirtuar lo argumentado por el administrado;

Sobre el argumento b), cabe aclarar que, con la inscripción de su candidatura ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga, el administrado adquirió la calidad de candidato, siendo este el supuesto de hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral;

Así, aun cuando en la práctica como indica el administrado no haya podido ejercer su candidatura, de igual forma persiste la referida obligación, ya que acorde al artículo 5 del RFSFP una persona es candidata cuando cumpla con la siguiente definición, «Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del JNE». Es así, que el legislador no hace distinción o excepción alguna sobre que persona podría no considerarse candidata, únicamente establece un concepto aplicable;

Dicho ello, debe señalarse que si el administrado pretende cuestionar la norma o las circunstancias de su origen, el presente procedimiento no es la vía idónea para dicho fin, ya que, la ONPE –como entidad del Estado– tiene como una de sus funciones aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes que son de su competencia. Así, esta entidad solo puede actuar con sujeción a la normativa ya emitida por el legislador;

De otro lado, respecto al cuidado de sus padres debido a la salud de los mismos, cabe señalar que, para la aplicación de la condición eximente tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG –caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada–, debe acreditarse que la afectación a su situación en particular esté debidamente comprobada y que, pese a haber actuado diligentemente, tal afectación causó el incumplimiento;

Dicho esto, aun cuando el administrado alega un delicado estado de salud de sus padres, se debe precisar que, la obligación de cumplir con la rendición de cuenta es personal, por lo que, en principio, el estado de salud de sus progenitores no califica



como un caso fortuito o de fuerza mayor que haya imposibilitado el cumplimiento de su obligación;

Asimismo, se debe considerar que el administrado tuvo un plazo prolongado y razonable para cumplir con la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera. Con la Resolución Gerencial n.º 000493-2022-GSFP/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, se formalizó el inicio del periodo para la presentación de la segunda entrega y este culminó el 10 de febrero de 2023 –fecha límite establecida en la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE– incluso pudiendo presentar los Formatos antes de la notificación del inicio del PAS, que fue el 7 de septiembre de 2023;

Aunado a ello, es oportuno señalar que la ONPE ha brindado múltiples facilidades a los candidatos para el cumplimiento de su obligación, de manera virtual a través de medios informáticos durante las veinticuatro (24) horas del día, como el Portal Digital de Financiamiento “CLARIDAD”, la mesa de partes virtual de la ONPE; así como también de manera presencial por mesa de partes física en cualquier sede de la ONPE. Por tanto, el administrado pudo elegir el medio que más se acomodaba a sus posibilidades;

A modo de síntesis, considerando que el estado de salud de un pariente directo no constituye un hecho fortuito o de fuerza mayor y que, no media documentación que permita considerar que el administrado, pese a la dificultad alegada, ha actuado con la debida diligencia para cumplir con sus obligaciones legales, no resulta aplicable la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

En relación al argumento c), se debe precisar que, el principio de supremacía constitucional señala que la Constitución es la norma jurídica de más alta jerarquía, por lo que las demás normas deben regular e interpretarse conforme a lo allí señalado. Asimismo, con mayor razón, los valores constitucionales, bienes jurídicos y derechos contenidos en la misma y otras normas de menor jerarquía también deben encontrarse en armonía;

En este sentido, la infracción analizada fue creada por el legislador para proteger ciertos valores constitucionales como el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas y las entidades públicas, así como la transparencia del proceso electoral. Esto quiere decir que el legislador tomó en cuenta estos aspectos al emitir la LOP;

Dicho esto, si bien el administrado alega una circunstancia que le habría impedido cumplir su obligación, ya se detalló anteriormente por qué no es posible su consideración;

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las competencias de la Administración y sus limitaciones, corresponde desestimar este argumento;

Respecto al argumento d), debemos indicar que el principio de razonabilidad no se ha visto vulnerado, en tanto el monto de la sanción recomendada se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP. Asimismo, se aplicaron los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 131 del RFSFP, en cuyo contenido se considera el principio de razonabilidad;



Sobre el argumento e), es oportuno señalar que, la recomendación de una sanción y la eventual imposición de esta no es discrecional, sino que existen criterios establecidos en el artículo 36-B de la LOP y el artículo 131 del RFSFP que son de observancia obligatoria para llevar a cabo la graduación de una sanción conforme al principio de razonabilidad y su contenido constitucionalmente protegido, como lo es el derecho a tener una resolución motivada y el funcionamiento de la potestad sancionadora bajo criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Siendo así, en el presente caso, se observa que la graduación de la sanción realizada por el órgano instructor en su informe final de instrucción se llevó a cabo en concordancia con las disposiciones normativas respectivas y que la graduación de la sanción ha sido realizada bajo el principio de razonabilidad, establecidos por el artículo 36-B de la LOP, el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG, el artículo 36-B de la LOP y el artículo 131 del RFSFP;

Asimismo, en el apartado IV. Graduación de la sanción de la presente resolución se procederá a realizar dicho análisis a la luz de la normativa;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00752-2022-JEE-HMGA/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huamanga inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al



vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Santa Rosa es de ocho mil setecientos setenta y ocho (8 778)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado**². En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado completó el cumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>

² Cabe precisar que este criterio no fue aplicado en el informe final de instrucción porque hasta su emisión no se contaba con la primera y segunda entrega de la información financiera, toda vez que fue presentada por el administrado recién el 12 de octubre de 2023.



Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa

[...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (23 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano EDGAR RAUL TUDELA BUENDIA, excandidato a regidor distrital de Santa Rosa, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, con una multa de una con siete décimas (1.7) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano EDGAR RAUL TUDELA BUENDIA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

³<https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-in>



Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS /jpu/rds/jbc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1456 1649

